

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00164

En auto del pasado 31 de agosto se tuvo notificada por conducta concluyente a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ, con la advertencia que caso de que se haya notificado personalmente a la citada demandada en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o 8º del Decreto 806 de 2020, se tendría en cuenta la que primero se haya realizado.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de entrega de notificación personal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ y del señor OSCAR OSORIO OSPINA, la cual se entiende surtida el 30 de agosto del año avante, por lo que se deja sin efectos parcialmente el auto del 31 de agosto, exactamente la parte que tuvo por notificada por conducta concluyente a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CAFÉ.

Una vez se cumpla el termino de traslado de la demanda se dará trámite a la contestación de la demanda allegada.

Se requiere que el poder allegado por el señor OSORIO OSPINA, se corrija en los términos indicados en el auto del 31 de agosto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4fd4ed686665d9c02b12cc951171adb2d66fa542ebd49ed4b9a5a5c5f8
741f

Documento generado en 06/09/2021 04:24:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**